

Bogotá D.C., octubre 21 de 2021

Señores:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA (FEDEPAPA).

Dra. **PAULA FERNANDA CAMARGO CASAS**

Directora de Talento Humano y Jurídico

Ciudad.

Asunto: informe.

Respetada doctora:

En atención a la petición elevada por usted en este sentido, comedidamente le informo en qué estado se encuentran los procesos y las solicitudes de pruebas extraprocesales en los que **FEDEPAPA** es representada judicialmente por nuestra firma. **Las novedades se encuentran destacadas en letras de color rojo.**

PROCESOS

1.- PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS ADELANTADO POR FEDEPAPA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN PABLO BURAGLIA CASAS. RAD: 2016-009.

Juzgado Origen	Juzgado 3 Civil del Circuito
Número de Radicado	11001310300320160000900
Clase de Proceso	Ordinario de rendición de cuentas
Demandante	Fedepapa
Demandado	Juan Pablo Buraglia Casas
Cuantía	\$845.750.000

a. Objeto del proceso:

Este proceso fue promovido por Fedepapa con el fin de que el señor Juan Pablo Buraglia Casas rinda las cuentas de la gestión realizada en la ejecución del contrato denominado “cuentas compartidas”, el cual se celebró en el año 2013.

b. Histórico de actuaciones

- i. Elaboración y presentación de la demanda ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá.
- ii. El monto económico de las pretensiones asciende a la suma de ochocientos cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$845.750.000).
- iii. El juzgado al que por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda es el tercero civil del circuito de Bogotá D.C.
- iv. Se presentó memorial adjuntando la caución solicitada.
- v. El día 1 de agosto de 2016 el juzgado decretó la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda sobre las acciones que ostenta el demandado en la sociedad BURAGRO S.A.S.
- vi. El día 8 de agosto de 2016 el juzgado elaboró el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con el fin de que se realice la respectiva inscripción de la demanda.

vii. El día 19 de agosto de 2016 se radicó el oficio elaborado por el juzgado en la Cámara de Comercio bajo el radicado No. 1600383766.

viii. Tras intentar notificar en reiteradas ocasiones al señor Juan Pablo Buraglia en las direcciones aportadas por la Federación (sin que se lograra que este aceptara recibirlas); y luego de haberle demostrado al Despacho la mala fe desplegada por el demandado, el señor Buraglia se notificó personalmente de la demanda interpuesta el día 26 de abril de 2019, razón por la cual desde ese día empezó a correrle el término de traslado para la contestación de la demanda,

ix. En vista de lo anterior, el día 13 de mayo de 2019, Juan Pablo Buraglia allegó al Despacho escrito contentivo de excepciones previas, contestación de la demanda y demanda de reconvencción, esta última con el propósito de que se ordenara a Fedepapa rendir cuentas sobre los presuntos cruces ilegales de cuentas efectuados por la Federación en contravía de lo acordado en el “acta aclaratoria”.

x. El día 14 de agosto de 2019 la Juez profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda de reconvencción presentada y corrió término de cinco días a Juan Pablo Buraglia para que corrija los yerros presentados en su escrito. Por su parte, en cuanto a los términos de traslado de las excepciones y del escrito de excepción previa, la juez anunció que se correrían una vez se surtiera el traslado de la demanda de reconvencción lo cual ocurriría tras ser esta admitida.

xi. El señor Juan Pablo Buraglia allegó en oportunidad escrito subsanatorio de la demanda de reconvencción, razón por la cual esta fue admitida el día 25 de septiembre del 2019. La información sobre dicha demanda se encuentra consignada en el siguiente cuadro:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN JUAN PABLO BURAGLIA	
Clase de proceso	Rendición de cuentas
Pretensiones	<ol style="list-style-type: none">1. Por cuanto alega haber rendido cuentas en el proceso 2018-94 que obró en el Juzgado 40 Civil del Circuito, solicita declarar cumplida la rendición de cuentas que la Federación solicitó en la Demanda que interpuso en este proceso.2. Que se declare que todos los cruces efectuados por la Federación fueron ilegales al violar el Acta Aclaratoria.3. Que se ordene a la Federación rendir las cuentas de todos los cruces contables efectuados “ilegalmente por la Federación” contra Juan Pablo Buraglia.4. Que se ordene pagar a la Federación lo que se le debe al señor Buraglia en virtud del cruce ilegal de cuentas efectuado.
Cuantía de la demanda de reconvencción	\$4.994.032.761

xii. Como consecuencia de la admisión de la demanda, la juez corrió traslado por un término de 20 días hábiles al demandado en reconvencción (FEDEPAPA) para que presentara escrito de contestación de demanda.

En virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2019 esta oficina radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

c. Nuevas actuaciones

xiv.- El día 06 de marzo de 2020 se notificó por estado el auto que negó el recurso de reposición.

xv.- En virtud de lo expuesto en precedencia, el día 09 de marzo de 2020 comenzó a correr el término de 20 días hábiles para la contestación de la demanda de reconvención por parte de Fedepapa. El término de traslado vencía, en principio, el día 04 de mayo de 2020. No obstante, y debido a la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 30 de junio (motivada, a su vez, en la declaratoria de pandemia), la oportunidad procesal para pronunciarnos al respecto se extendió hasta el mes de julio.

xvi.- El día 21 de julio de 2020 se radicó de manera virtual en el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá la contestación de la demanda de reconvención formulada por el señor JUAN PABLO BURAGLIA. A este escrito se anexó el poder otorgado por el doctor Germán Palacio y los demás documentos que dan cuenta de la revocatoria de poder del doctor DIEGO ALEJANDRO HERRERA, incluido el escrito a través del cual él declaró que la FEDERACIÓN se encontraba a paz y salvo por concepto de sus honorarios profesionales. De igual manera, también se formuló la excepción previa de “pleito pendiente” en correo separado, y se aportaron las respectivas pruebas que se tenían en nuestro poder en uno y otro caso.

xviii.- El día 28 de julio de 2020 el apoderado del señor JUAN PABLO BURAGLIA describió traslado de la excepción previa formulada el 21 de julio de 2020.

xix.- El día 30 de julio de 2020 el apoderado del señor JUAN PABLO BURAGLIA describió traslado de la excepción de mérito formulada el día 21 de julio de 2020.

xx.- El día 1 de diciembre de 2020 describió traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

xxi.- El día 10 de diciembre de 2020 describió traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor BURAGLIA.

xxii.- Por auto notificado en el estado del 11 de mayo de 2021 el despacho procede a resolver la excepción previa de “pleito pendiente” propuesta por el demandado, y al respecto manifiesta que de los medios probatorios aportados se encuentra que, en efecto, no se cumplen con los requisitos para acceder a decretar el medio exceptivo, por lo que resuelve:

Primero: DECLARAR infundada la excepción previa de “*pleito pendiente*” propuesta por el demandado.

Segundo: CONDENAR en costas. Tásense en su oportunidad. Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$350.000, como agencias en derecho.

xiii.- El apoderado del señor Juan Pablo Buraglia Casas le informó al despacho de la actualización del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

El canal digital actualizado es: fforero@x100legal.co

xiv.- **De acuerdo a la anotación en el sistema siglo xxi, el 21 de septiembre de 2021 el proceso se envió a digitalización.**

d. Estado actual

En este momento estamos a la espera de que el expediente ingrese al despacho para que el juez fije fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

e. Potencial de pérdida

Frente al potencial de pérdida esta es aún incierta en la medida en que por ahora no ha habido pronunciamiento del juez en lo concerniente a la etapa probatoria, que nos permita dilucidar qué tan sólidos están los planteamientos de la demanda. Existe alguna jurisprudencia favorable en torno a considerar la rendición de cuentas precedente en los contratos de administración (como el que se está ventilando en el juzgado), aunque, para ser precisos, la información en este sentido no es muy abundante y en estricto sentido el contrato celebrado entre las partes es de “cuentas compartidas”.

2. PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR FEDEPAPA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN PABLO BURAGLIA CASAS. RAD: 2016-002.

Juzgado Origen	Juzgado 21 Civil del Circuito
Número de Radicado	11001310302120160000200-1
Clase de Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Fedepapa
Demandado	Juan Pablo Buraglia Casas
Cuantía	\$261.429.667

a. Objeto del proceso:

Su propósito es el de cobrar las obligaciones contenidas en 101 facturas que el señor Juan Pablo Buraglia Casas le adeuda a Fedepapa por concepto de compras y ventas que éste realizó por insumos adicionales en los almacenes de Fedepapa.

b. Historial de actuaciones

- i. Elaboración y presentación de la demanda ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá.
- ii. La pretensión pecuniaria asciende a la suma de doscientos sesenta y un millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$261.429.667.00)
- iii. El juzgado de conocimiento es el 21 civil del circuito de esta capital.
- iv. El día 17 de junio de 2016 el juzgado rechazó la demanda, por lo cual fue necesario interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 21 de junio de 2016.
- v. El día 8 de julio de 2016 el juzgado nos otorgó la razón expidiendo el auto por el cual se libró mandamiento de pago por concepto del capital referente a las facturas que se pretenden cobrar y solicitó prestar caución por la suma de \$32.990.590. Adicionalmente, en este auto el juez negó mandamiento de pago sobre las facturas vistas a folios 53, 59, 66, 67, 69, 81 a 83 del expediente.
- vi. El día 14 de julio de 2016 se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación sobre la decisión de no librar mandamiento de pago sobre las anteriores facturas.

- vii. El día 26 de agosto de 2016 se resolvió el recurso de reposición confirmando el auto de fecha 11 de julio de 2016 y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.
- viii. El día 13 de septiembre de 2016 el juzgado envió el expediente al tribunal para que este resuelva el recurso de apelación interpuesto por la firma.
- ix. El Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C. resolvió el recurso de apelación y al hacerlo confirmó la providencia recurrida. En consecuencia, no hay lugar a cobrar las obligaciones contenidas en las facturas 53,59,66,67,69, y 81 a 83.
- x. Se intentó notificar al demandado en la dirección que se tenía conocimiento. Empero, dicha diligencia fue infructuosa debido a que el demandado no residía en ella. A pesar de esa circunstancia, se logró encontrar una nueva dirección en la cual notificarlo, hecho que fue informado al despacho mediante memorial radicado el día 5 de abril de 2017.
- xi. Con base en esos datos se envió el aviso citatorio a la nueva dirección aportada, siendo este recibido satisfactoriamente el 16 de junio de 2017. Luego se remitió a ese mismo sitio el aviso citatorio el día 04 de julio de 2017, y una vez más fue recibido en el lugar indicado manera que el término fenecía el día 10 de julio de 2017.
- xii. El día 12 de julio de 2017 el señor Juan Pablo Buraglia presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, escrito en el cual propuso las siguientes excepciones previas: i) Nulidad procesal por indebida notificación; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) Falta de legitimación en la causa por activa; iv) Caducidad o prescripción de la acción cambiaria; y, v) Transacción.
- xiii. Por tal razón, la juez, mediante auto del 30 de abril del 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago y determinó por secretaría que el demandado contaba hasta el día 25 de julio de 2017 para haber contestado la demanda.

No conforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de mayo de 2018 en contra del auto proferido el 30 de abril de 2018, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso en la medida en que él estimó que el término había sido contabilizado erróneamente. Esto, se recuerda, suspendió el término para presentar excepciones de mérito frente a la demanda interpuesta.

- xiv. Mediante auto del 20 de junio de 2018, la Juez decidió no revocar la determinación atacada y negó la concesión del recurso de apelación por no ser uno de aquellos susceptibles de alzada al tenor del artículo 321 del CGP.
- xv. Posteriormente, el día 26 de junio de 2018, Juan Pablo Buraglia presentó excepciones de mérito en contra de la demanda interpuesta. Asimismo, presentó nulidad por indebida notificación, ya que alega que esta se realizó en un lugar en el que él no residía.
- xvi. Mediante auto del 10 de agosto de 2018 la juez rechazó de plano la solicitud de nulidad por considerar que esta se propuso de manera extemporánea, decisión que fue recurrida y apelada por el demandado mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2016.
- xvii. Por su parte, mediante autos del 24 de septiembre de 2018 y del 14 de enero de 2019, tanto el juzgado de origen como el Tribunal Superior de Bogotá rechazaron los recursos interpuestos, por considerar que, en efecto, la nulidad se interpuso de manera

extemporánea, razón por la cual no era procedente su estudio.

xviii. A su turno, el 28 de agosto de 2018 esta Oficina presentó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas, documento en el cual se solicitó el testimonio de la señora Luz María Rincón Calvo y se aportaron pruebas documentales.

xix. Por otra parte, el día 24 de septiembre de 2018 se fijó fecha de audiencia para el 12 de diciembre de 2018, la cual fue aplazada para el día 05 de marzo de 2019. Llegada la fecha, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por un término de quince (15) días hábiles.

xx. Durante el término de suspensión del proceso, el señor Juan Pablo Buraglia interpuso una acción de tutela en la Corte Suprema de Justicia, y como resultado de ella se le ordenó al Tribunal pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta el día 26 de junio de 2018. A su turno, el Tribunal ordenó revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2018 y ordenó al juzgado dar trámite a la solicitud de nulidad interpuesta por Juan Pablo Buraglia.

xxi. Así las cosas, mediante auto del 18 de junio de 2019, la Juez 21 Civil del Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, estudió la solicitud de nulidad presentada y la declaró infundada, por encontrar que la notificación por aviso se realizó en debida forma.

xxii. El día 25 de junio de 2019, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 18 de junio de 2019, por considerar que la juez debía pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad interpuesto. Frente a dicho recurso, la Oficina radicó memorial en el que describió el traslado el día 04 de julio de 2019.

xxiii. El día 02 de agosto del 2019, la juez revocó el auto del 18 de junio de 2019 y decretó pruebas documentales y testimoniales. A su turno, fijó fecha de práctica de testimonios para el día 17 de octubre de 2019.

xxiv. Frente a dicho auto, el señor Juan Pablo Buraglia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 02 de agosto de 2019, por considerar que debía decretarse la declaración de parte solicitada. En tal virtud, esta Oficina radicó el día 20 de agosto de 2019 memorial mediante el cual se describió el traslado del recurso de reposición interpuesto, solicitando la desestimación de la solicitud de decreto de la declaración de parte. El 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia para la práctica del testimonio del señor Andrés Buraglia. Sin embargo, dicha audiencia no pudo llevarse a cabo pues ni el testigo ni el señor Buraglia asistieron a la diligencia. Por tal razón, la juez dio por desistida la prueba testimonial solicitada por el señor Buraglia.

xxv. Por otra parte, habiendo la juez del circuito confirmado su decisión y una vez remitido el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, este decidió revocar parcialmente el auto proferido el día 02 de agosto de 2019, por cuanto consideró que se debía decretar y practicar la declaración de la propia parte.

xxvi. El día 10 de marzo de 2020 se surtió la declaración de parte al demandado Juan Pablo Buraglia dentro del incidente de nulidad propuesto por él.

c. Nuevas actuaciones

El día 28 de julio de 2020 se radicó de manera virtual un memorial solicitándole al despacho darle impulso al proceso y resolver el incidente de nulidad formulado por el señor JUAN PABLO BURAGLIA. A este escrito se anexó el poder otorgado por el doctor Germán Palacio y los demás que dan cuenta de la revocatoria al poder del doctor DIEGO ALEJANDRO HERRERA, incluido el escrito a través del cual él declaró que la FEDERACIÓN se encontraba a paz y salvo por concepto de sus honorarios profesionales.

El día 20 de enero de 2021 el proceso entró al despacho.

Mediante auto notificado en el estado del 15 de febrero de 2021, el juzgado tuvo como revocado el poder conferido al doctor DIEGO ALEJANDRO HERRERA, y me reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de FEDEPAPA.

Asimismo, mediante auto del 15 de febrero de 2021 el despacho resolvió “*declarar infundado el incidente de nulidad (...)*” que interpuso la contraparte.

El apoderado judicial del demandado Juan Pablo Buraglia interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado del 15 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho resolvió el incidente de nulidad propuesto por la contraparte.

El 23 de febrero de 2021 descorrí traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación del mencionado escrito y le solicité al despacho rechazar los argumentos por él expuestos.

Mediante escrito radicado ante el juzgado el apoderado judicial del señor Juan Pablo Buraglia le informó al despacho que el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados es: fforero@x100legal.

El 06 de agosto de 2021 el despacho elaboró el oficio para enviar el proceso al Tribunal para que resuelva la apelación.

d. Estado actual

Ubicación del expediente en el Tribunal.

e. Potencial de pérdida

Potencial de pérdida incierto, en tanto se está a la espera de resolver sobre la nulidad: la resolución de este asunto variaría la calificación del proceso hacia la contingencia remota en tanto la nulidad no se declare en la medida en que ya se libró mandamiento de pago.

Si bien mediante auto notificado en el estado del 15 de febrero de 2021 el juzgado declaró infundada la nulidad, esta providencia es pasible de ser fustigada mediante recurso de apelación, motivo por el cual, muy seguramente el ejecutado se valdrá de ese medio para insistir en sus argumentos.

Al 15 de febrero de 2021 todavía no parece que se haya presentado ningún recurso.

3.- PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INICIADO POR JUAN PABLO BURAGLIA EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN- 2018-094.

Juzgado Origen	Juzgado 40 Civil del Circuito
Número de Radicado	11001310304020180009400
Demandante	Juan Pablo Buraglia
Demandado	FEDEPAPA
Cuantía	Cuatro mil ciento doce millones ochocientos veinte mil ochocientos diez pesos (\$4.112.820.810,552)

a. Objeto del proceso:

Se trata de un proceso interpuesto por Juan Pablo Buraglia por cuantía de \$4.112.820.810 en el cual pretende la obtención de indemnización de los perjuicios presuntamente causados por la Federación a Juan Pablo Buraglia por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acta Aclaratoria.

b. Historial de actuaciones:

- i. El 20 de marzo de 2018 se profirió auto de admisión de la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta por Juan Pablo Buraglia en contra de la Federación Colombiana de Productores de Papa.
- ii. A su turno, tras haberse notificado personalmente el 16 de abril, esta Oficina radicó escrito de contestación de demanda el día 15 de mayo de 2019, describiéndose posteriormente el traslado de las excepciones el día 29 de mayo de 2018.
- iii. Mediante auto proferido el 22 de junio de 2018, la juez fijó fecha de audiencia inicial para el día 29 de enero de 2019, que posteriormente fue aplazada para el día 26 de abril de 2019.
- iv. El día 26 de abril se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se agotó la etapa de conciliación, saneamiento del proceso, se realizó interrogatorio de las partes y se fijaron los hechos del litigio. Luego se decretaron las pruebas solicitadas por los contendientes y se programó audiencia para los días 09 y 10 de septiembre de 2019. Finalmente, el juzgado concedió un término de 30 días al demandante para allegar el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas del traslado de excepciones.
- v. El día 03 de julio de 2019 el demandante allegó dictamen pericial sobre el cual se corrió traslado a FEDEPAPA. Esta Oficina radicó el 25 de julio de 2019 escrito en el cual, por una parte, solicitó el interrogatorio de los peritos y, por la otra, anunció su intención de aportar un contra dictamen y se solicitó un término no menor a 10 días hábiles para hacerlo.
- vi. Posteriormente, los días 09 y 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia en la cual se practicaron los testimonios solicitados por las partes.
- vii. El día 30 de septiembre de 2019 se allegó al Despacho contradictamen pericial

presentado por el señor José María del Castillo, mediante el cual se controvertió el dictamen presentado por el señor Juan Pablo Buraglia.

- viii. Tras ello, el día 28 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el interrogatorio del perito José María del Castillo, y se fijó fecha para la presentación de los alegatos de conclusión, la cual se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2019.
- ix. Finalmente, el día 18 de diciembre del 2019 se profirió sentencia absolutoria de la demandada, condenando a su vez al señor Juan Pablo Buraglia a pagar costas del proceso por valor de \$10.000.000.
- x. Posteriormente, el día 15 de enero del 2020 el demandante radicó recurso de apelación contra la sentencia proferida y notificada el 13 de enero de 2020.

c. Nuevas actuaciones

- xii. El día 29 de enero de 2020 la Juez 40 Civil del Circuito concedió el recurso de apelación presentado por el demandante, Juan Pablo Buraglia, en contra de la sentencia proferida por la juez. Además de ello, solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, tales como exhibición de documentos y el testimonio del señor Juan Daniel Pérez.
- xiii. El día 14 de febrero de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Buraglia, y el día 26 de febrero de 2020, negó las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- xiv. El 28 de julio de 2020 se radicó virtualmente un memorial solicitándole al Tribunal que se sirviera fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. Este escrito fue acompañado del poder otorgado por el doctor GERMÁN PALACIO VÉLEZ, la revocatoria del doctor DIEGO ALEJANDRO HERRERA y el documento a través del cual él declaró que FEDEPAPA se encontraba a paz y salvo por concepto de sus honorarios profesionales.
- xv. Por auto del 03 de agosto el Tribunal me reconoce personería para actuar como apoderado judicial de Fedepapa.
- xvi. El día 1 de febrero de 2021 el Tribunal corrió traslado al apoderado del señor BURAGLIA para que sustentara por escrito, y no en audiencia, el recurso de apelación que había interpuesto, con el argumento de que ello materializaría la “economía procesal”.
- xvii. El día 9 de febrero de 2021 el apoderado del señor BURAGLIA radicó ante el Tribunal el escrito sustentando la apelación en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019 proferida por el juzgado 40 civil del circuito. El despacho corrió traslado de este.
- xviii. Por correo electrónico dirigido al Tribunal radiqué el escrito en virtud del cual descorrí traslado del recurso de apelación formulado por el señor Juan Pablo Buraglia.
- xiv. Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó íntegramente el fallo que el juzgado 40 civil del circuito había emitido a través de la sentencia de primera instancia el día 18 de diciembre de 2019.

El Tribunal condenó en costas al demandante en la suma de \$1.500.000.oo

El 14 de julio de 2021 el Tribunal devolvió el expediente al juzgado 40 civil del circuito de Bogotá.

- xv. Por auto notificado en el estado del 9 de agosto de 2021 el juzgado dispuso obedecer y cumplir los resuelto por el Tribunal.
- xvi. La secretaria del despacho elaboró la liquidación de costas y señaló como agencias en derecho la suma de \$11.500.000.
- xvii. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, al encontrar que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el juzgado la aprueba.
- xviii. El día 17 de septiembre de 2021 recurrí en reposición y en subsidio apelación el auto a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.
- xix. El día 29 de septiembre de 2021 el apoderado del señor **BURAGLIA CASAS** descorrió traslado del recurso.

d. Estado Actual

El proceso se encuentra al despacho de la señora juez desde el 30 de septiembre de 2021.

e. Potencial de pérdida

El proceso se ganó tanto en primera como en segunda instancia, pues al señor Buraglia le negaron la totalidad de sus pretensiones. En este momento nosotros recurrimos el auto que fijó las agencias en derecho a cargo del citado señor y a favor de Fedepapa, y en el evento de que nos den la razón la condena por este concepto pasaría de \$11.500.000 a unos \$123.000.000 aproximadamente.

4.- PROCESO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA INICIADO POR FEDEPAPA EN CONTRA DE ASOHOFrucOL -

Juzgado Origen 31 administrativo oral de Bogotá-sección tercer	ubicación actual: Corte Constitucional
Numero de Radicado	CJU0000327
Demandante	FEDEPAPA
Demandado	ASOHOFrucOL
Cuantía	Dos mil dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$2.002.948.478)

a. Objeto del proceso:

Se trata de un proceso interpuesto la Federación Colombiana de Productores de Papa en contra de la Asociación Hortifrutícola de Colombia a fin de obtener la rendición de cuentas y el traslado de los recursos recaudados por Asohofrucol de la cuota de fomento de la papa, así como la obtención de las bases de datos de los recaudadores y productores de papa. Lo anterior soportado en la obligación prevista en la Ley 1707 de 2014 y en el Decreto 2263 de 2014.

b. Histórico de actuaciones

- i. Se radicó la demanda civil de rendición de cuentas el 08 de noviembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
- ii. El mencionado juzgado, mediante providencia de 14 de diciembre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer la demanda por fuero funcional, debido a que en su concepto FEDEPAPA, a pesar de ser una entidad privada, ejercía función pública, por lo que ordenó la remisión del expediente a los jueces de lo contencioso administrativo de Bogotá.
- iii. El expediente le correspondió al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 14 de marzo de 2019 se declaró incompetente para conocer el asunto en consideración a que el conflicto suscitado en el presente proceso hacía referencia al traspaso del valor de recaudo por concepto de contribuciones parafiscales, naturaleza que debía ser conocida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- iv. Posteriormente, le corresponde el estudio de la demanda al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 19 de junio de 2019 requirió a FEDEPAPA para que adecuara la demanda de conformidad con el medio de control que considerase pertinente.
- v. Dentro del término concedido por el Despacho, esta Oficina radicó adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa.
- vi. No obstante lo anterior, mediante auto del 19 de julio del 2019, la sección cuarta de los Juzgados Administrativos remitió a la sección tercera de los juzgados administrativos, pues consideró que no tenía competencia para conocer del asunto.
- vii. El proceso quedó radicado en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, el cual, mediante auto, declaró el conflicto de competencia. Por ese motivo el expediente fue trasladado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que esta decidiera definitivamente qué juez es el competente para resolver la controversia.

c. Estado actual

- i.- Nos encontramos a la espera de que el magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se pronuncie sobre el retiro de la demanda solicitado por la Federación.
Aunque en el sistema siglo XXI aparece que los días 2 y 4 de febrero hubo un envío del proceso a la “Corte Constitucional”, la ubicación del expediente sigue siendo “al despacho” del M.P. Alejandro Meza Cardales, desde el pasado 24 de enero de 2020.

El proceso se encuentra en la Corte Constitucional bajo el número de radicación CJU0000327.

El 25 de mayo de 2021 fue repartido al Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos.

d. Potencial de pérdida

No hay valoración de contingencia de la pérdida por cuanto, siguiendo las precisas instrucciones suministradas por Fedepapa en este sentido, y debido al acuerdo económico al que arribó con ASOHOFrucol, se solicitó el retiro de la demanda.

5.- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BURAGRO S.A.S. EN CONTRA DE FEDEPAPA (NOTA: EL PROCESO PRINCIPAL SE ENCUENTRA TERMINADO; SE ESTÁ TRAMITANDO EL EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LAS COSTAS.)

Juzgado Origen	Juzgado 34 civil del circuito de Bogotá
Numero de Radicado	11001310303420150089600
Demandante	BURAGRO S.A.S.
Demandado	FEDEPAPA

a. **Objeto del proceso:**

El proceso tenía como objeto el cobro por la vía judicial de las sumas de dinero que en concepto de la cesionaria **BURAGRO S.A.S.** se le adeudaban por parte de **FEDEPAPA**. Los documentos que arrió como base del recaudo ejecutivo fueron unas facturas de venta emitidas inicialmente por el señor Juan Pablo Buraglia, quien a su vez es el socio único de la mencionada demandante. Con todo, aunque mediante proveído del 12 de julio de 2017 el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá había resuelto “(...) orden[ar] seguir adelante con la ejecución (...) se precisan los montos: - respecto de la factura No. 241, la suma de \$2.240.000 – respecto de la suma factura No. 244, la suma de \$8.960.000 – respecto de la factura No.251, la suma de \$45.525.908 – respecto de la factura No.261, la suma de \$17.807.105 – respecto de la factura No.285 la suma de \$7.307.793 (...)” más los respectivos intereses de mora, dicha decisión fue revocada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

b. **Últimas actuaciones.**

- i. El día 21 de marzo de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia que el juzgado 34 civil del circuito había proferido el 12 de julio de 2017, y por lo tanto, el mandamiento de pagó en contra de FEDEPAPA. De igual manera, incluyó “en la liquidación de costas causadas en segunda instancia”, bajo la modalidad de Agencias en Derecho, la suma de \$1.200.000.
- ii. El día 31 de mayo de 2018 se presentó un memorial en el que se solicitó al juzgado 34 civil del circuito que se sirviera entregar, en favor de FEDEPAPA, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) “la cual se consignó el día 05 de agosto de 2015 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario”, como la caución que le habían fijado en su momento.
- iii. El día 19 de junio de 2018 se presentó un segundo memorial insistiendo en la solicitud anterior.
- iv. Mediante auto del 3 de septiembre de 2018, el juzgado ordenó por secretaría hacer entrega del título judicial por valor de \$220.000.000.
- v. A través del auto del 10 de octubre de 2018, el juzgado fijó como costas en su modalidad de agencias en derecho, “de esta instancia”, la suma de \$11.500.000.
- vi. Mediante auto del 11 de enero de 2019, el juzgado encontró ajustada a derecho dicha liquidación. Sin embargo, la sociedad BURAGRO S.A.S. interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación, de la cual se descorrió traslado el día 28 de enero de 2019.
- vii. Mediante auto del 28 de junio de 2019, el juzgado 34 civil del circuito confirmó íntegramente el proveído del 11 de enero de 2019, y el Tribunal Superior de Bogotá hizo lo mismo a través de auto del 11 de septiembre de ese año.
- viii. Conforme al auto notificado en el estado del 8 de noviembre de 2019, el juzgado 34 civil del circuito encontró ajustada la liquidación de costas que en su modalidad de agencias en derecho había efectuado la secretaría del despacho el día 24 de octubre de 2019 por valor de \$1.200.000.

c. **Estado actual**

En el informe anterior se indicó que se estaba trabajando en la elaboración de una demanda ejecutiva para cobrar las costas de primera y de segunda instancia a las que fue condenado a pagar el demandante.

Dicho proceso ya fue radicado, junto con la solicitud de medidas cautelares, el pasado 1 de febrero de 2021.

El día 9 de julio de 2021 le solicité al despacho dar impulso al proceso. En respuesta a mi petición el juzgado me informó que se encontraban terminando el plan de digitalización de la totalidad de los procesos a cargo del despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se cuente con el mismo procederán a darle trámite.

Por auto del 21 de agosto de 2021 el despacho inadmitió la demanda.

Mediante escrito radicado ante el juzgado el día 24 de septiembre de 2021 subsané la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto del 21 de agosto de 2021. El proceso se encuentra en secretaria-términos.

d. Potencial de pérdida

Habida cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó el mandamiento de pago que se había librado en favor de la demandante (mediante sentencia del 21 de marzo de 2018), ya desapareció el riesgo de que FEDEPAPA fuese condenada a pagarle suma alguna, y por tanto no subyace ningún potencial de pérdida para ella.

PRUEBAS EXTRAPROCESALES

En virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la Federación, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, se radicaron las siguientes solicitudes de pruebas extraprocesales:

a. PRUEBA EXTRAPROCESAL FEDEPAPA – SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA

Juzgado Origen	Juzgado octavo civil municipal de Barranquilla
Numero de Radicado	08001405300820190082200
Solicitante	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA
Solicitado	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA
Cuantía	Sin cuantía

• Objeto del proceso

Se trata de una solicitud de prueba extrajudicial de interrogatorio de parte y exhibición de los siguientes documentos correspondientes al periodo de los meses de enero de 2015 a agosto de 2019:

1. Facturas de compra de papa
2. Auxiliar contable de compras de papa, donde se pueda observar:
 - v. Nombre y NIT del proveedor
 - w. Dirección

- x. Número telefónico
 - y. Fecha de compra
 - z. Concepto de la compra discriminada variedad
 - aa. aa. Peso en kilogramos del producto comprado
 - bb. Valor de cada compra
3. Kárdex de las diferentes variedades de la papa.
 4. Estados Financieros de los años objeto del requerimiento.
 5. Declaraciones de Renta de los años objeto del requerimiento.
 6. Declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.
 7. Certificados de pago expedidos por el FNFP, para los casos de las compras a los que no se les practicó la retención.

- **Actuaciones surtidas**

- i. El día 05 de diciembre de 2019 se radicó la solicitud de prueba extraprocesal en los juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla.
- ii. El día 13 de diciembre de 2019 se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas extraprocesales para el día 04 de febrero de 2020.
- iii. El día 04 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia y se practicó la prueba de exhibición de documentos. Debido a que los documentos a examinarse eran cuantiosos, el Despacho decidió suspender el procedimiento por un término de tres meses mientras la Federación y Supertiendas Olímpica revisaban la totalidad de los documentos presentados por la segunda.
- iv. El día 28 de julio de 2020 se radicó un memorial de manera virtual en el que se solicitó al despacho que fijara nueva fecha y hora para continuar con la diligencia, toda vez que ya pasaron más de tres (3) meses desde la que tuvo lugar el 4 de febrero de 2020. Este escrito fue acompañado del poder otorgado por el doctor GERMÁN PALACIO VÉLEZ, la revocatoria del doctor DIEGO ALEJANDRO HERRERA, y el escrito a través del cual él declaró que la FEDERACIÓN se hallaba a paz y salvo por concepto de sus honorarios profesionales.
- v. Mediante escrito radicado ante el juzgado el día 07 de septiembre de 2020 le solicité al despacho reconocerme personería jurídica para actuar como nuevo apoderado de Fedepapa, y además le pedí que fije fecha y hora para continuar con el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal.
- vi. **El día 24 de febrero de 2021 le solicité al despacho dar impulso al proceso. A la fecha de este informe el despacho aún no se ha pronunciado respecto a lo solicitado.**

- **Estado actual**

A la fecha estamos a la espera de que el juzgado fije fecha y hora para continuar con la audiencia.

- **Potencial de pérdida**

No hay valoración de contingencia de la pérdida por cuanto este no es un proceso.

b. PRUEBA EXTRAPROCESAL FEDEPAPA – DEPÓSITO DE PAPA LA MINA S.A.S.

Juzgado Origen	Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá
Numero de Radicado	11001310304920200039500
Solicitante	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA

Solicitado	DEPÓSITO DE PAPA LA MINA S.A.S.
Cuantía	Sin cuantía.

- **Objeto del proceso**

Se trata de una solicitud de prueba extrajudicial de interrogatorio de parte y exhibición de los siguientes documentos correspondientes al período de los meses de junio de 2016 a octubre de 2020:

1. Facturas de compra de papa
2. Auxiliar contable de compras de papa, donde se pueda observar:
 - a. Nombre y NIT del proveedor
 - b. Dirección
 - c. Número telefónico
 - d. Fecha de compra
 - e. Concepto de la compra discriminada por variedad
 - f. Peso en kilogramos del producto comprado
 - g. Valor de cada compra
3. Kárdex de las diferentes variedades de la papa.
4. Estados Financieros de los años objeto del requerimiento.
5. Declaraciones de Renta de los años objeto del requerimiento.
6. Declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.
7. Certificados de pago expedidos por el FNFP, para los casos de las compras a las que no se les practicó la retención.

- **Actuaciones surtidas**

- i. El día 13 de noviembre de 2020, previo envío de la solicitud y sus anexos al correo electrónico de la sociedad convocada conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se radicó de manera virtual la solicitud de prueba extraprocésal en los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá, por medio de la plataforma “Demanda en línea”¹ habilitada por la Rama Judicial.
- j. Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el juzgado 15 civil municipal de Bogotá, a quien inicialmente le había correspondido el trámite del asunto, “inadmitió la demanda”, con el argumento de que se debía designar “(...)un perito contable a cargo y por cuenta del convocante, con las calidades indicadas en el artículo 226 del C.G.P., para que colabore, asista y rinda su experticia en la diligencia de exhibición, en la oficina o establecimiento de comercio del comerciante y/o convocado; en atención a la complejidad de la documentación a revisar, la cual prácticamente (SIC) corresponde a toda la contabilidad de la Sociedad DEPOSITO DE PAPA LA MINA S.A.S. desde el año 2016 al año 2020 (5 años). Lo anterior en consonancia con los artículos 65 al 67 del Código de Comercio.” so pena de rechazo si esto no se hacía dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto.
- k. Luego de poner esta situación en conocimiento de FEDEPAPA, y una vez que ella me indicara que no realizaría erogaciones de peritos contables, y siguiendo lo acordado con ella, radiqué un escrito solicitando el retiro de la prueba, petición que fue aceptada por el juzgado mediante auto del 26 de enero de 2021.
- l. El día 17 de diciembre de 2020 se radicó nuevamente la solicitud de prueba extraprocésal, pero esta vez ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá (la competencia para conocer de esta

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

- clase de actuaciones está atribuida de manera concurrente tanto a los jueces civil municipales, como a los del circuito).
- m. Mediante auto notificado en el estado del 9 de febrero de 2021, el juzgado 49 civil del circuito “inadmitió” la “demanda”, indicando para el efecto, únicamente, pero sin especificar a cuál de todas las hipótesis que contempla esa norma es a la que se refería, que se diera aplicación “al artículo 5 del decreto 806 de 2020”.
 - n. En consecuencia, y, como infortunadamente el auto que inadmite una demanda no es susceptible de ningún recurso, y pese a que este es un trámite y no una demanda, ese mismo día (el 9 de febrero de 2021) radiqué un escrito “subsanando” las pretendidas falencias, dejando en claro que se había dado cumplimiento a todos los mandatos que consagra el “artículo 5 del decreto 806 de 2020”.
 - o. Por auto del 18 de marzo de 2021 el despacho fijó fecha para el día 7 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al representante legal del Depósito de Papa La Mina SAS. Ese día el convocado absolvió el interrogatorio y se comprometió a que dentro del término de un mes aportaría la información contable cuya exhibición se solicita.
 - p. El 5 de mayo de 2021 aporté las preguntas que le formulé el día 7 de mayo del año en curso a la convocada. Se realizó la audiencia en la cual se aceptó el plazo para exhibición de los documentos y se fijó nueva fecha para el 18 de junio a las 10:00 a.m. del presente año. La audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que fue cancelada porque el señor juez se encontraba incapacitado.
 - q. Por auto del 23 de junio de 2021 el despacho fijó nuevamente fecha para el día 30 de julio de 2021 a las 10:30 a.m. para continuar con la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada.
 - r. El 29 de julio de 2021 le informé al juzgado el estado de la actuación del proceso.
 - s. Llegado el día y hora de la diligencia esto es el 30 de julio de 2021 a las 10:30 a.m. le solicité al juzgado que me enviara el enlace para acceder a la audiencia pero el despacho no me la envió. Debido a lo anterior le solicité que reprogramara la audiencia que estaba prevista para el día 30 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.
 - t. **Por auto del 9 de agosto de 2021 el despacho fijó nuevamente fecha para el día 16 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m. para continuar con la diligencia de interrogatorio de parte. Llegado el día de la diligencia el despacho convocó a una nueva fecha para el día 19 de octubre de 2021 a las 12:00 m.**
 - u. **En vista de que la convocada no concurrió, el juzgado procedió a aplicarle la consecuencia jurídica consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la solicitud de prueba extraprocesal.**

- **Estado actual**

Terminado.

c. PRUEBA EXTRAPROCESAL FEDEPAPA – JORGE ARTURO CRUZ ZAMUDIO

Juzgado Origen	Juzgado 16 civil municipal de Bogotá
Numero de Radicado	11001400301620210086100
Solicitante	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA

Solicitado	JORGE ARTURO CRÚZ ZAMUDIO
Cuantía	Sin cuantía.

- **Objeto del proceso**

Se trata de una solicitud de prueba extrajudicial de interrogatorio de parte y exhibición de los siguientes documentos correspondientes al período de los meses de enero de 2016 a noviembre de 2020:

1. Facturas de compra de papa
2. Auxiliar contable de compras de papa, donde se pueda observar:
 - a. Nombre y NIT del proveedor
 - b. Dirección
 - c. Número telefónico
 - d. Fecha de compra
 - e. Concepto de la compra discriminada por variedad
 - f. Peso en kilogramos del producto comprado
 - g. Valor de cada compra
3. Kárdex de las diferentes variedades de la papa.
4. Estados Financieros de los años objeto del requerimiento.
5. Declaraciones de Renta de los años objeto del requerimiento.
6. Declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.
7. Certificados de pago expedidos por el FNFP, para los casos de las compras a las que no se les practicó la retención.

- **Actuaciones surtidas**

El día 17 de diciembre de 2020 se radicó la solicitud de prueba extraprocésal a través del sistema virtual de demanda en línea.

Por auto notificado en el estado del 16 de marzo de 2021 el despacho inadmitió la prueba extraprocésal solicitada.

Mediante escrito radicado el día 16 de marzo de 2021 subsané lo indicado en el auto inadmisorio de la prueba anticipada.

A pesar que se subsanó la solicitud de prueba extraprocésal aun así el despacho la rechazó nuevamente.

Mediante auto notificado en el estado del 14 de octubre de 2021 el despacho admitió la solicitud de prueba extraprocésal formulada por FEDEPAPA y fijó el día 25 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor Jorge Arturo Cruz Zamudio.

- **Estado actual**

La anteriormente descrita. Al convocado ya lo notificamos de la anterior providencia. Como resultado de ello me llamó su contadora y me dijo que ya le estaban entregando a FEDEPAPA la documentación contable.

- **Potencial de pérdida**

No hay valoración de contingencia de la pérdida por cuanto este no es un proceso sino un mero procedimiento. Sin embargo, todo parece indicar que el convocado sí va a entregar su información contable junto con los respectivos soportes, por lo que la prueba extraprocesal habrá sido un éxito.

Con toda atención,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL.